



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Por medio del oficio PES/IEM-REP/FEBRERO-05/2023, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el veintidós de febrero del año en curso, la Presidencia del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Michoacán, solicitó a la Presidencia de esta autoridad, lo siguiente:

"[...] informar a este instituto político respecto de los criterios que sostiene esa autoridad electoral estatal al determinar si el Partido Encuentro Solidario Michoacán podrá participar en coalición y/o candidaturas comunes durante el próximo proceso electoral ordinario 2024 [...]." *"[...] a fin de que tenga a bien determinar la procedencia o improcedencia de la participación del partido local Encuentro Solidario Michoacán en alguna coalición y/o candidatura común durante el próximo proceso electoral 2024, dos mil veinticuatro."*

Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 4 de la Ley de Partidos y 152, último párrafo del Código Electoral, mismos que en lo conducente, disponen lo siguiente:

"Artículo 85. [...]"



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. [...]

"ARTÍCULO 152. [...]

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones."

De esta manera, conforme a las restricciones previstas en las disposiciones normativas señaladas y, desde la perspectiva del solicitante de la consulta "se entiende que el próximo proceso electoral no sería el primero en el que participaría el partido Encuentro Solidario, pues como ya se expresó en el cuerpo de este curso, esta institución política ya habría participado en el proceso electoral 2021, dos mil veintiuno, en la que pierde el registro nacional y conserva el estatal, por lo que a pesar de ser un partido local recientemente registrado ante el OPLE de Michoacán, este ya cuenta con el antecedente previo de tener su origen en el otrora Partido Encuentro Solidario nacional, del que se reitera ya previamente haber participado en un proceso electoral federal y local, posibilitando con ello al Partido Encuentro Solidario Michoacán a participar el (sic) coaliciones o candidaturas comunes, según sea el caso que a sus intereses conviniera, durante el próximo proceso electoral que tendrá lugar en el año 2024, dos mil veinticuatro".

III. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Registro nacional del Partido Encuentro Solidario. A través de Resolución INE/CG271/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación 'Partido Encuentro Solidario' [...].

DÉCIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado 'Partido Encuentro Solidario' así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los diez días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales."

[...]". Lo resaltado es propio.



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

SEGUNDO. Acreditación local del partido político nacional Encuentro Solidario. En consideración de lo previsto por el INE, en el Acuerdo señalado en el antecedente previo y dentro del resolutivo décimo -transcrito de manera previa-, este Instituto a través de su Consejo General y mediante Acuerdo CG-40/2020 de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, determinó dentro de su punto de acuerdo primero, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán al Partido Político Encuentro Solidario; acreditación que surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo y deberá asentarse en el libro de registro correspondiente.
[...]".* Lo resaltado es propio.

TERCERO. Celebración de las elecciones federal y local ordinarias 2020-2021. De manera concurrente, en el pasado Proceso Electoral celebrado el seis de junio de dos mil veintiuno se desarrollaron contiendas electorales, en lo federal -diputaciones y senadurías- y en lo local dentro del estado -gubernatura, diputaciones y ayuntamientos-.

CUARTO. Pérdida de registro nacional del Partido Encuentro Solidario. Derivado de los resultados electorales, luego de no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido del tres por ciento¹ en la elección federal ordinaria celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, obtenidos por parte del instituto político nacional Encuentro Solidario, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE175/2021, de treinta de agosto de mismo año, emitió declaratoria de pérdida de registro de dicho ente político.

En igual sentido y derivado de la determinación anterior, el INE a través de su Consejo General y por medio de Acuerdo INE/CG1567/2021², de treinta de septiembre de dos mil veintiuno determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 94, inciso b) de la Ley de Partidos.

² Cabe precisar que dicha determinación fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia la cual, a través del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2021, confirmó el acuerdo controvertido.



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

Partido Encuentro Solidario, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

CUARTO.- [...]

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Encuentro Solidario presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]

DÉCIMO.- *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.”*

[...].

QUINTO. Pérdida de acreditación local del partido político nacional Encuentro Solidario. En razón de las determinaciones anteriores, tomadas por el INE, relativas a la pérdida de registro en lo nacional del Partido Encuentro Solidario, este Consejo General, a través de Acuerdo IEM-CG-285/2021, de diecisiete de diciembre de la misma anualidad, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se aprueba la pérdida de la acreditación y cancelación de los derechos y prerrogativas del otrora partido político nacional ‘Encuentro Solidario’ ante el Consejo General, con base en lo establecido en los Considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *A partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, el Partido Encuentro Solidario pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución, la Ley de Partidos, y demás normatividad aplicable [...].*

CUARTO. *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, en términos del numeral 5 de los Lineamientos, así como el Dictamen emitido por el INE, relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro*



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

Solidario, el plazo para la presentación de la solicitud ante el Instituto, corre a partir de que el Dictamen haya quedado firme.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

[...].”

Lo resaltado es propio.

SEXTO. Solicitud de acreditación local del Partido Encuentro Solidario Michoacán y procedencia de la misma. Virtud de lo establecido en el antecedente que precede, y luego de haber alcanzado el Partido Político Encuentro Solidario en las elecciones celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno en el Estado de Michoacán un porcentaje en la votación mayor al tres por ciento que, a través de escrito de catorce de septiembre de la citada anualidad, la ciudadana Alejandrina Moreno Romero, así como Eder de Jesús López García, integrante de la Comisión responsable para el registro local del Partido Encuentro Solidario en la entidad y Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán de dicho ente político, respectivamente, solicitaron:

“PRIMERO. Tener por presentando Ad Cautelam la solicitud de registro como partido político local bajo el nombre de Partido Encuentro Solidario Michoacán.

SEGUNDO. Otorgar el registro al Partido Encuentro Solidario Michoacán en el plazo de 15 días establecido en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos [...].”

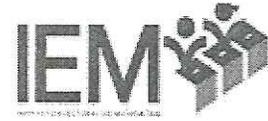
Lo resaltado es propio.

En tal sentido, con base en lo establecido en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos³, mediante Acuerdo IEM-CG-289/2021, de treinta de diciembre de dos

³ “Artículo 95.

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, de forma sustancial, en su punto de acuerdo tercero y transitorio primero, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se otorga el registro como partido político local al partido Encuentro Solidario, con la denominación ‘Encuentro Solidario Michoacán’ [...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrara en vigor a partir del primer día del mes siguiente al de su aprobación.”.
Lo resaltado es propio.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

De igual forma, conforme a la normativa de referencia, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones lo son, entre otros, el de certeza y profesionalismo; asimismo, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y demás normativa aplicable.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, con atención para la Secretaria Ejecutiva, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento y el alcance que la respuesta origine, se estima esta deba ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas -como lo es el caso- que se



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

V. MARCO NORMATIVO

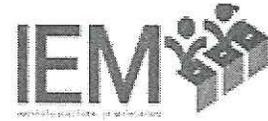
Por cuanto ve al tema materia de consulta, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 94, inciso b) de la Ley de Partidos, los cuales disponen como elemento para la cancelación del registro de los partidos políticos locales el no obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo local y Ayuntamientos, de lo cual, dicha causal de pérdida de registro no operó, en lo local, para el Partido Encuentro Solidario, logrando así mantener su registro en la entidad, en cuanto partido político local, como se desprende de lo señalado en el antecedente sexto del presente Acuerdo, al haber superado dicho umbral de representación en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

En relación con lo anterior, es preciso traer a colación diversos precedentes emitidos tanto por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-10/2021 y acumulados⁴, como por la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JRC-13/2019⁵, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dichas sentencias, las Salas conocieron impugnaciones sobre temas como el que es materia de consulta, ello es, sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de Partidos en tratándose de institutos políticos con registro nacional y local, que contendieron en pasados procesos electorales, los cuales, virtud de no obtener el porcentaje de votación exigido perdieron su registro en lo nacional, en tanto que, en lo local, al superar el umbral del tres por ciento de la votación, estuvieron en posibilidad de optar por solicitar ante los organismos públicos locales su registro en cuanto partidos políticos locales -como lo es el caso en estudio-.

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0010-2021.pdf

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX_2019_JRC_13-844422.pdf



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

En ese sentido, las citadas autoridades federales de manera destacada determinaron, en ambos precedentes, la posibilidad de los institutos políticos con registro local de contender en la siguiente elección en sus estados mediante frentes, coaliciones y/o candidaturas comunes, derivado de haber acreditado y demostrado en un proceso electoral local anterior una representatividad mayor al tres por ciento exigido en la ley.

Lo anterior se desprende así, pues en dichos precedentes jurisdiccionales, de manera particular se consideró, lo siguiente:

-Sala Superior, SUP-JRC-10/2021 y acumulados-:

"[...] la restricción en análisis tiene como objeto que los partidos de nuevo registro, que contienden por primera ocasión en una elección (federal o local), demuestren que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar, por sí solos, el umbral exigido por la ley para mantener su registro, y en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales ya podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.

*[...] es claro para esta Sala Superior que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, **no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.***

*De esta manera, la interpretación funcional del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 95, párrafo 5 del citado cuerpo normativo, **lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.***

*[...] como ya se señaló, la razón para que a estos partidos no les sea aplicable el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, **deriva de que en esos casos, los institutos políticos ya cumplieron la finalidad de la restricción, pues ya demostraron, en las elecciones locales, contar con la representación necesaria para poder contender nuevamente, por lo que no tendría sentido establecer nuevamente esa restricción sólo por la situación fáctica que originó el nuevo registro como partido local.***

Lo resaltado es propio.



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

-Sala Regional Xalapa, SX-JRC-13/2019-:

*“Se considera que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa; **por lo que no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.**”*

*Ahora bien, esta Sala Regional no comparte lo expuesto por MORENA, debido a que se considera que no es aplicable la prohibición de conformar coaliciones o postular candidaturas comunes a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, **porque no se trata de partidos de nueva creación.***

[...]

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la interpretación y correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos en forma alguna debe ser restrictiva.

*Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, **implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.***

Lo resaltado es propio.

Apoya a las determinaciones y consideraciones anteriores, por las razones que la informan, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VI/2021, de rubro y contenido siguiente:

“COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL.- De una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.”

Lo resaltado es propio.

VI. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

Primeramente, es de tomar en consideración que, actualmente en el estado no se cuenta con un precedente de partidos políticos locales que se ajuste al supuesto que se plantea con la solicitud de mérito, sin embargo, con independencia de ello y con apoyo de los criterios establecidos en los precedentes señalados en el apartado que antecede, así como con fundamento en las razones que enseguida se precisan, se procederá a emitir el correspondiente criterio.

Tomando en consideración para lo anterior que, acorde a lo previsto en nuestra normativa electoral, ello es atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así como 23, inciso f) de la Ley de Partidos, nuestro sistema normativo electoral prevé la posibilidad de que los partidos políticos puedan participar en lo nacional como en lo local, existiendo así diversas formas de participación, como lo son, en elecciones federales por parte de los partidos políticos con acreditación nacional, así como en elecciones locales, con la participación tanto de partidos políticos nacionales con acreditación local, como por partidos políticos únicamente con acreditación en lo local.

Señalado lo anterior, se considera que el partido político local, Partido Encuentro Solidario Michoacán, sí cuenta con la atribución para en este próximo Proceso Electoral Ordinario Local en el estado convenir o formar coaliciones y/o candidaturas en común con diversos actores políticos; ello es así, puesto que, con independencia de haber perdido su registro en lo nacional, lo cierto es que a nivel local cuenta con dicho registro, lo cual se acredita con el Acuerdo IEM-CG-289/2021 -conforme a lo señalado en el antecedente sexto del presente- emitido por este Consejo General, donde luego de haber analizado los requisitos respectivos de procedencia, se le otorgó el registro en cuanto partido político local en el estado, al haberse acreditado por parte de dicha fuerza política resultados mayores al tres por ciento de la votación



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021, pues al respecto, obtuvo los siguientes porcentajes de representación:

Gubernatura = 3.35%	Diputaciones de Mayoría Relativa = 3.59%
Diputaciones de Representación Proporcional = 3.58%	Ayuntamientos = 3.79%

Así pues, se considera que el Partido Encuentro Solidario Michoacán se encuentra en una situación *sui géneris*, al haber perdido su registro como partido político nacional, pero con obtención del registro como partido político local y dado que se trata de un ente político que ya demostró su fuerza electoral, al cubrir el umbral requerido por la legislación, de lo cual se considera no le es aplicable la restricción relativa a que no pueda convenir frentes como los referidos con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro, como lo establecen los artículos 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos y 152, último párrafo del Código Electoral.

Pues, los partidos políticos que pierden su registro nacional, pueden optar, como lo fue el caso, por solicitar el registro como partido local, y ello, precisamente porque en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, en este caso 2020-2021, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, de lo cual también obtiene el derecho a participar en el Proceso Electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho Proceso y superaron el umbral requerido, en observancia, precisamente, al citado principio de igualdad.

Así, la finalidad de la restricción señalada en la parte conducente de los artículos 85 de la Ley de Partidos⁶ y 152 del Código Electoral⁷, estriba en que se debe de

⁶ "Artículo 85. [...]"

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. [...]"

⁷ "ARTÍCULO 152. [...]"

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones."



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

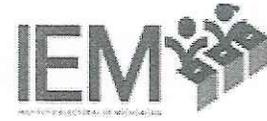
demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral que disponen los nuevos partidos, pues a todos los demás ya registrados se les exige en cada proceso electoral mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo que se relaciona con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad, lo que dota de funcionalidad dichas normas.

Es decir, superado el umbral de votación requerido por parte de los partidos políticos, ya en lo federal o en lo local, demuestra que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar por sí solos el porcentaje exigido por la ley para mantener su registro, y de lo cual, en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.

De todo lo anterior, resulta claro que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulte aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley de Partidos, como tampoco el numeral 152, último párrafo del Código Electoral, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

Por lo tanto, se considera resulte aplicable al caso concreto la institución jurídica de la causahabencia⁸, la cual consiste en que los derechos de los extintos partidos nacionales se transfirieran a los nuevos partidos locales registrados a partir de la pérdida en la instancia nacional; de ahí que, dicha transferencia no sólo deba entenderse y considerarse en relación con las obligaciones, sino también con los derechos y, en tal sentido, el extinto partido nacional Encuentro Solidario transfirió la fuerza electoral al ahora local Partido Encuentro Solidario Michoacán, requisito

⁸ Definición y criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente de apoyo SUP-JRC-10/2021 Y ACUMULADOS.



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

que es precisamente el que debe demostrar para la válida conformación de alianzas electorales.

Así, conforme a las consideraciones, razonamientos y con apoyo en lo dispuesto en los precedentes previamente expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la consulta planteada por parte del Presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Michoacán, en el sentido de establecer que, para el próximo Proceso Ordinario Electoral en el estado, no le son aplicables al Partido Encuentro Solidario Michoacán las restricciones previstas en los artículos 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos, así como 152, párrafo final del Código Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada al Presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Michoacán.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a las representaciones partidistas acreditadas ante este Consejo General.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-19/2023

QUINTO. Notifíquese, para los efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**